

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ELIGIO RODRIGUEZ VASQUEZ** a nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (éste último vinculado de oficio).

**LA ACCIÓN**

Solicita el accionante, previo amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud, a una vida digna, a la seguridad social y a la protección del adulto mayor, se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer y pagar en su favor la pensión de vejez, toda vez que no tiene como sufragar sus gastos y los de su núcleo familiar, habiendo transcurrido desde que elevó la solicitud, más del término legal sin obtener una respuesta de fondo.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS:**

Informa en síntesis que debido a que cuenta con 64 años de edad, y cumple con las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de tal pensión, procediendo la administradora mediante oficio de 13 de mayo de 2020 a manifestar

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

que lo solicitado no es posible hasta que el Ministerio de Defensa cancele la cuota parte correspondiente.

Menciona que la empresa donde labora actualmente se encuentra en proceso de liquidación, padeciendo dificultades económicas para sufragar sus gastos y los de su núcleo familiar.

### **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ejerció su derecho de contradicción presentando informe en el que indicó que mediante oficio BZ2019-1799382-0806729 de 27 de marzo de 2020 entregado al Ministerio de Defensa el 19 de mayo del mismo año, le envió solicitud de expedición u objeción de cuota parte pensional dentro del proyecto de acto administrativo y liquidación del accionante con el fin de emitir resolución definitiva, contando tal entidad con el término de 15 días para objetar o no, dicha consulta.

Menciona que la novedad fue informada al accionante a través de oficio con radicado BZ2020 4733026 1002881 de fecha 13 de mayo de 2020, por lo que la entidad se encuentra tramitando la solicitud, dependiendo de un tercero para poder completar el trámite. Aduce que la acción de tutela es improcedente, por existir otros medios de defensa, siendo diferente la protección del derecho de petición y el derecho a lo pedido, además de que hay incumplimiento del requisito de subsidiaridad de la tutela. Solicita se vincule de manera oficiosa al Ministerio de Defensa, para lo de su competencia.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

Es el emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, de la fecha atrás indicada, el cual previa declaratoria de nulidad y vinculación del Ministerio de Defensa, resolvió: tutelar los derechos de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital y en

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

consecuencia ordena al Presidente de Colpensiones, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, se pronuncie de fondo a través de acto administrativo en forma sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que supuestamente tiene derecho el tutelante, una vez vencido el término de 15 días otorgado por el ente de seguridad social al Ministerio de Defensa, para que se pronuncie sobre la objeción o no del proyecto de pensión materia de estudio.

Como fundamento de la decisión, el A quo, indicó que como bien lo acepta la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones se ha agotado el término de los 4 meses otorgados por la ley para pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eligio Rodríguez Vásquez alegando que para emitir el acto administrativo en mención se hace necesario el pronunciamiento del Ministerio de Defensa respecto de la cuota pensional que le corresponde, teniendo en cuenta además que el ente ministerial cuenta con 15 días para objetar o no la respectiva consulta.

Advierte que a pesar de haberse vinculado a la presente acción al Ministerio de Defensa, éste guardó silencio, sin que los tramites internos entre entidades puedan perjudicar a los usuarios de una futura pensión y cuando se está atravesando una grave situación económica con motivo de la pandemia, lo cual es un hecho notorio.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Colpensiones impugnó la sentencia de primer grado, manifestando en síntesis que la solicitud del accionante se encuentra en posible resolución remitida al Ministerio de Defensa mediante oficio de 27 de marzo de 2020 entregada el 19 de mayo del mismo año, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta, siendo necesario que el Ministerio de Defensa conozca la consulta sobre la cuota parte y se pronuncie al respecto.

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

Aduce que mediante decreto # 491 de 2020 se suspendieron los términos por lo que es posible que el Ministerio de Defensa no haya tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Señala que por lo anterior no se puede emitir acto administrativo de fondo hasta tanto el Ministerio se pronuncie, siendo a éste al que se le debe ordenar que se pronuncie frente a lo requerido. Resalta las características de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela, ya que debe ser el juez ordinario competente el que decida sobre la pretensión del actor, quien tampoco ha demostrado la amenaza de un perjuicio irremediable, aclarando que la respuesta a las peticiones no implica que sean resueltas de forma favorable, siendo obligación del juez de tutela defender el patrimonio público. Refiere que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, toda vez que su competencia se circunscribe al Acuerdo 131 de 26 de abril de 2018 para lo cual puede además consultarse el cronograma de la entidad. Solicita se revoque el fallo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala es competente para conocer del **fallo impugnado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. DE LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de tutela fue concebida para guardar el imperio de la Constitución, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los DERECHOS FUNDAMENTALES, a través de un procedimiento preferente y sumario, que conduce a expedir una declaración judicial cuyo contenido es emitir órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

La procedencia de la acción de tutela se supedita a la comprobación de una afectación material o de una amenaza latente a un derecho de rango fundamental, que justifica la excepcional y pronta intervención del juez constitucional para hacer cesar tales actos trasgresores, en aras de mantener el equilibrio consignado por la Constitución Política. En consecuencia, la intervención del juez de tutela atiende a un criterio de excepcionalidad y su ámbito de competencia se circunscribe estrictamente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin ser dable que invada la órbita de competencia de los jueces ordinarios, pues estaría actuando en contra de la misma Constitución.

Tan evidente es el anterior mandato, que el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevén de manera expresa que este mecanismo procederá únicamente, cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, **salvo**, que aquél se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; perjuicio que debe ser **inminente**, en el sentido de que amenaza o está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**; que sea **grave**, y **que la orden del juez de tutela sea impostergable**. Es por tanto, una acción residual o subsidiaria que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

Por lo tanto, en cada caso, el juez constitucional deberá previamente analizar si el medio judicial ordinario o contencioso administrativo realmente brinda la protección inmediata del derecho fundamental que se encuentra inminentemente amenazado o vulnerado, es decir, si es efectivo e idóneo, o si, por el contrario, se trata de una alternativa meramente formal porque no es eficaz para su salvaguarda o porque su curso ordinario representa una carga desproporcionada para el afectado, de tal forma que su tardanza puede configurar un perjuicio irremediable para sus derechos, ya que, de ocurrir lo primero, la persona

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

### **3. LA ACCION DE TUTELA Y EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES PENSIONALES.**

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones pensionales, la H. Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando entre otras providencias en sentencia T- 169 de 2017, lo siguiente:

“(…)... 26. Para resolver si una acción de tutela es procedente frente al reconocimiento de estas prestaciones, la Corte Constitucional ha reiterado que, además de la edad del peticionario, se deben valorar otras circunstancias que justifiquen o no la intervención del juez de tutela. A continuación, se presenta una síntesis del alcance de este precedente.

**“26.1. La avanzada edad del accionante es un factor de significativa relevancia para declarar que el amparo, dirigido a obtener el pago de una prestación pensional, es procedente pese a la existencia de otros medios judiciales”.**

En la sentencia T-391 de 2013 esta Corporación declaró procedente una acción de tutela que cuestionaba la negativa del Instituto de Seguros Sociales en reconocer la pensión de vejez en favor de un sujeto de 73 años, quien había sido diligente en interponer las acciones procedentes para el reconocimiento de su prestación. En consecuencia, se indicó que se deben estudiar de fondo las acciones de tutela en los casos en los cuales el titular del derecho sea una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que permita un tratamiento especial y preferente. Esto, por cuanto los rigores de un proceso judicial podrían resultar disonantes y lesivos a sus garantías fundamentales. Además, se precisó que se debe valorar la actividad administrativa y judicial desplegada por parte del interesado para obtener la prestación solicitada (…)

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

No obstante, en relación con el tema de la tercera edad se consideró que: *“(...) la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales”.*

En consecuencia, la edad del solicitante es un tema relevante para analizar en este tipo de prestaciones, pero no siempre determina la procedencia del amparo.

(...)

27. A partir de lo expuesto es posible concluir que, la regla general, es que sean improcedentes las solicitudes dirigidas a obtener este tipo de prestaciones de seguridad social mediante el ejercicio de la acción de tutela, en razón de su carácter residual y subsidiario. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la existencia de otros medios –en cuanto a su eficacia- será apreciada en concreto en atención a las circunstancias en las que se encuentra el solicitante.

Como criterios relevantes que deben guiar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias, en cada caso se encuentran (i) la edad del accionante y si en razón de ella es posible presumir circunstancias adicionales de vulnerabilidad o se debe flexibilizar el estudio de procedencia, (ii) la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familiar, (iii) la actividad administrativa que ha adelantado el accionante para obtener la prestación pensional siempre que ello se encuentre a su alcance, (iv) la

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

calidad de sujeto de especial protección constitucional del eventual beneficiario de la prestación pensional, (v) la negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional y (vi) las condiciones de salud de los solicitantes” (hasta aquí la cita textual).

#### **4. DEL DERECHO DE PETICION.**

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta pronta y seria. Esto significa que la Administración debe responder de manera oportuna las peticiones que se le formulen en forma clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que salvo norma especial las peticiones presentadas a la Administración deben responderse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo.

La Ley 797 de 2003, en su artículo 9º. que modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1994, establece en la parte final del párrafo 1º que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición, en el párrafo del artículo 14 nos enseña que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos determinados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Descendiendo al caso sometido a estudio, estima la Sala, a partir de las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

materia del reconocimiento de derechos pensionales a través de la acción de tutela y el derecho fundamental de petición, que la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia, es acertada, solamente en cuanto protege este último derecho, teniendo en cuenta que el actor cuenta con 64 años de edad, es decir que todavía no puede considerarse como perteneciente a la tercera edad, según sentencia T-037 de 2016 en la cual se ha aceptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE, correspondiente a 74 años, estimada para este año 2020 en 76,2 años.

Tampoco estima la Sala demostrado sumariamente un perjuicio irremediable, el cual además no ha sido alegado, encontrándose el actor actualmente trabajando y si bien aduce que la sociedad donde labora se encuentra en proceso de liquidación, no afirma ni mucho menos acredita que se le haya dejado de cancelar su salario.

Es más, en criterio de la Sala las pretensiones del actor, consistentes en obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, escapan de la competencia del juez constitucional, habida cuenta que cualquier definición que sobre tales aspectos deba hacerse, debe ser resuelta a través de las acciones ordinarias, pues entrar a definir la situación planteada por el accionante en sede de tutela, es decir, determinar si efectivamente le asiste el citado derecho, implica ir en contravía de la naturaleza misma de la acción, la cual no está diseñada para reemplazar trámites judiciales que ya tienen establecido su propio mecanismo judicial, en consideración a su carácter residual y no paralelo, ni como oportunidad para dar paso al inicio de procesos alternativos o restitutivos de los ordinariamente establecidos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de otras autoridades o normas de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, es la acción ordinaria el escenario propicio previsto por el legislador para hacer efectiva esa clase de pretensiones, dentro del cual se dará toda la etapa probatoria respectiva para sí es del

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

caso, de acreditar el derecho con el cumplimiento de los requisitos exigidos, se pueda acceder a la prestación solicitada, sin que en esta oportunidad adquiriera el presente asunto la relevancia constitucional que permita estudiarlo de fondo, con desplazamiento de la competencia de los jueces ordinarios.

Es el derecho de petición el que estima la Sala debe ampararse en tanto, mediante derecho de petición radicado en Colpensiones el 26 de diciembre de 2019, tal y como la misma administradora en el proyecto de acto administrativo que elabora, lo acepta (folios 75 a 83 del expediente de primera instancia), el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, contando la entidad de conformidad con la ley 797 de 2003, con el término de 4 meses para resolver esta clase de peticiones, es decir que disponía en principio, hasta el 27 de abril de 2020 para su resolución, sin que dentro de éste plazo haya proferido respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Es cierto que a través de oficio de fecha 27 de marzo de 2020 Colpensiones remite copia del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez y liquidación del actor al Ministerio de Defensa, el cual fue efectivamente entregado el 19 de mayo del año en curso, según se evidencia con la guía de correo de la empresa 472 allegada a folio 95.

Así mismo, es cierto que Colpensiones mediante oficio 13 de mayo de 2020 le informa al accionante sobre tal remisión y le indica que no es posible emitir resolución definitiva hasta tanto Mindefensa se pronuncie sobre la cuota parte pensional (folios 27 a 29 y 31). Sin embargo nótese que tal información suministrada al peticionario se realiza cuando ha vencido el termino señalado en la ley, es decir en fecha posterior a la ya señalada (27 de abril de 2020), e incluso es posterior al vencimiento de la suspensión de términos que la administradora efectuó a través de resolución 005 de 19 de marzo de 2020, al suspender los términos

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

procesales en todas las actuaciones administrativas y disciplinarias desde 19 de marzo del 2020 al 31 de del mismo mes y año.

Lo anterior teniendo en cuenta que si la solicitud del tutelante fue recibida por Colpensiones el 26 de diciembre de 2019 hasta el 18 de marzo que es el día anterior a cuando suspende los términos, había transcurrido 2 meses y 18 días y desde el 1º. de abril que se reanudan los términos, hasta el 12 de mayo, había corrido 1 mes y 12 días, los que sumados arrojan los 4 meses que corresponde al término concedido para estos casos, es decir que se contaba hasta el 12 de mayo para emitir respuesta de fondo al derecho de petición, informándole simplemente de la remisión al Ministerio, sin señalar tampoco el plazo razonable en que dará respuesta.

De otro lado, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 notificado el proyecto de liquidación a los organismos deudores éstos dispondrán del término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos, tal y como se le hizo saber al Ministerio de Defensa, según se desprende del contenido de la comunicación enviada por la administradora al Ministerio el 27 de marzo de 2020 y entregada el 19 de mayo del mismo año, donde se le remite proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez y liquidación anexa al Ministerio de Defensa, razón por la que no tiene asidero lo manifestado por la parte impugnante sobre que es necesario que dicha cartera ministerial conozca la consulta de la cuota parte y se pronuncie.

En primer lugar, no existe duda de que el Ministerio ya conoce la consulta de la cuota parte, tal y como se acredita con la guía de correo de la empresa de mensajería 472 visible a folio 30 del expediente y en segundo lugar, es la ley (para este caso la Ley 33 citada) la que suple la falta de pronunciamiento del organismo deudor, operando entonces el silencio administrativo positivo, al estar expresamente consagrado en la referida ley. Lo anterior en concordancia con el artículo 84 del CPACA, según el cual, solamente en los casos expresamente previstos en

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

disposiciones legales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. En consecuencia, tampoco es necesario que el Ministerio de Defensa se pronuncie sobre la consulta de la cuota parte.

Ahora, es innegable que debido a la pandemia de la Covid 19 mediante decreto legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, en su artículo 5. se amplían los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para atender peticiones en curso, como de la que aquí se trata, pero allí mismo dispone como salvedad la existencia de norma especial, que para este caso lo es, la ley 797 de 2003, razón suficiente para que ello no aplique en este asunto. Igualmente dicho decreto en su artículo 6. establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1. *(organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas)* podrán suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Ambos artículos en su único párrafo y en el párrafo 3, respectivamente, consagran que tales disposiciones no aplican a las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, como lo es derecho pensional.

No obstante, Colpensiones a través de resolución 005 de 19 de marzo de 2020 suspende los términos procesales en todas las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 31 del mismo mes y año, lo cual si en gracia de discusión se aceptara su aplicación, igualmente como ya se explicó, llegaríamos a la misma

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

conclusión del vencimiento del término para otorgar repuesta de fondo, habiéndose limitado, se reitera- a informarle de la remisión, sin señalar plazo razonable para suministrar respuesta.

En consecuencia, no estando llamados a prosperar los argumentos de la parte impugnante, ni encontrando procedente proteger los demás derechos reclamados, teniendo en cuenta la orden dada en el fallo de primer grado que en realidad protege exclusivamente el derecho de petición ya que de lo contrario, habría ordenado era el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; considera la Sala que por las razones aquí señaladas, la decisión de primer grado debe ser modificada en su ordinal primero de la parte resolutive en el sentido de tutelar solamente el derecho de petición y confirmada en lo demás.

Es del caso aclarar que la orden del fallo de primer grado no está dada a la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, como parece entenderlo dicha Dirección al alegar su falta de competencia en el cumplimiento del fallo, sino que está dada al Presidente de Colpensiones, la cual ha de entenderse que también cobija a quien haga sus veces, siendo en todo caso el juzgador de primer grado el que de conformidad con el organigrama interno de la entidad y por el control que ejerce para verificar el cumplimiento de su propio fallo, más adelante, determine, si es del caso, el directo responsable.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la parte resolutive de la Sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ELIGIO**

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00028-01.  
Accionante: Eligio Rodríguez Vásquez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Min. Defensa.

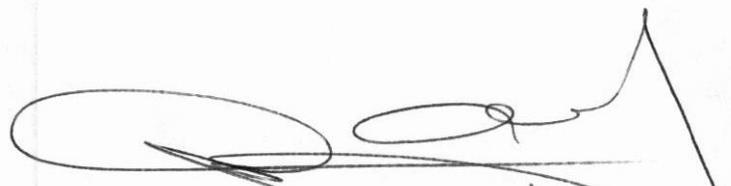
**RODRIGUEZ VASQUEZ** a nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (éste último vinculado de oficio), en el sentido de tutelar exclusivamente el derecho de petición del accionante. **CONFIRMAR** el resto de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta sentencia a las partes por estado electrónico y por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DISPONER** la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, una vez ejecutoriada la presente providencia, para su eventual revisión, teniendo en cuenta lo consagrado en el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSA20-11549 de 7 de mayo de 2020 concordado con el Acuerdo PCSJA 20-11519.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Popayán-Cauca